

Valdivia, doce de abril de dos mil veintiuno.

Resolviendo al primer, segundo y tercer otrosí del escrito de fs. 4124:

Vistos:

1. A fs. 534, el Tribunal rechazó la medida cautelar solicitada por la Reclamante en el cuarto otrosí de su reclamación, de suspensión de efectos de la RCA del Proyecto, no obstante, decretó de oficio la paralización de todas las actividades materiales de la fase de construcción del Proyecto, con citación.
2. A fs. 4124, el titular del Proyecto, se hizo parte como tercero independiente, y en su primer otrosí hizo uso de la citación, oponiéndose a la medida cautelar decretada, y en el segundo otrosí solicitó, en subsidio, se fije una caución a la Reclamante, por la suma de 15.877 UF.
3. Respecto de la oposición, solicitó el alzamiento de la medida cautelar basada en que esta se decretó sin existir verosimilitud de la pretensión; y que sus presupuestos no son efectivos conforme al mérito del expediente de evaluación ambiental, ya que (i) del caudal que la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) del Proyecto tratará y regará en la fase de construcción, resulta imposible que se descargue al lago Villarrica, porque no se cumplen los caudales mínimos y máximos de saturación del suelo, (ii) sí se determinó un valor máximo de contaminante a verter al lago en el agotamiento de napa subterránea, cuya calidad es mucho mejor que la condición base del lago y de su norma de calidad secundaria, dada su condición natural, ya que considera un proceso de tratamiento consistente en la remoción de las arenas que éste pudieran contener, y (iii) la Gobernación Marítima no realiza cuestionamientos a la PTAS del Proyecto, y los de la SEREMI de Medio Ambiente fueron abordados en la RCA.
4. Además, sostiene que la medida decretada sería desproporcionada, por una parte, porque no habrá descargas al lago durante la fase de construcción, y el agotamiento de la napa subterránea se encuentra normado en la evaluación ambiental y mejorará la calidad de las aguas del lago; por lo que, para proteger y salvaguardar dicha calidad, no se debió suspender todas las actividades materiales de la fase de construcción, sino solamente suspender las descargas, o bien, haberles impuesto medidas innovativas.
5. Respecto de la solicitud subsidiaria de caución, indicó que la paralización acarrea un perjuicio anual cuantificable en 15.887 UF anuales, como constaría en documento Excel que acompañó, por lo que la exigencia de caución tiene como finalidad hacer efectiva la responsabilidad de la Reclamante, en caso de que su pretensión sea desestimada.
6. A fs. 4892, la Reclamante evacuó traslado, solicitando se mantenga la medida cautelar decretada, porque subsisten las dudas planteadas por la SEREMI de Medio Ambiente sobre el correcto diseño de la PTAS, lo que habida cuenta de la fragilidad del lago, hacen que se deba mantener la medida cautelar. Además, la etapa de construcción contempla talar el bosque nativo del predio, y mantiene el riesgo de afectar los objetivos de la ZOIT Araucanía Lacustre. Agregó, respecto de la caución solicitada, que es improcedente, porque la medida cautelar no puede constituir un perjuicio al tercero, pues este no tiene un derecho indubitado a alterar el medio ambiente, sino una autorización que sólo es ejecutable en la medida de su legalidad, además porque la caución es una barrera insalvable de acceso a la justicia ambiental, y porque la medida cautelar fue dictada de oficio.



7. A fs. 4918, la Reclamada evacuó traslado, solicitando el alzamiento de la medida cautelar decretada, ya que no hay verosimilitud de la pretensión, pues respecto al diseño y operación de la PTAS se aclaró el destino de aguas servidas dentro de la fase de construcción y el funcionamiento pleno de las unidades de tratamiento adicionales durante dicha fase. Además, respecto de las observaciones de la SEREMI de Medio Ambiente, indicó que se comprobó que la PTAS está diseñada para garantizar el cumplimiento de la concentración máxima comprometida para fósforo, considerando la peor condición en términos de carga ocupacional. Respecto del afloramiento de napas subterráneas, sostuvo que se estableció una concentración máxima de descarga, caudal máximo y periodo de tiempo determinado. Además, que los cuestionamientos a la evaluación ambiental son materias de fondo, y la RCA goza de presunción de legalidad, la que no fue desvirtuada por la Reclamante ni por el Tribunal, porque no se han presentado antecedentes suficientes que constituyan al menos presunción grave del derecho que se reclama. Agregó que tampoco hay necesidad de cautela urgente, pues los impactos sobre el lago fueron descartados durante la evaluación ambiental, y el Proyecto aún no ha comenzado su ejecución.

Considerando:

Primero. Que, el incidente de oposición supone que el Tribunal realice una revisión de los supuestos que han motivado que se decrete la medida cautelar, en base a los argumentos y antecedentes que se hayan agregado al proceso. En este sentido, la medida decretada a fs. 534 se sustenta en dos supuestos: a) no quedaba claro el destino de aguas servidas dentro de la fase de construcción y que las unidades de tratamiento adicionales incorporadas al tratamiento de tipo lodos activados para abatir con mayor eficacia fósforo y nitrógeno, se encontrarían operativas en el momento en que se empieza a operar con la PTAS en la fase de construcción; b) si bien el titular se compromete a una eficiencia del 90% en el sistema de tratamiento para abatir sólidos de las aguas de afloramiento de napas subterráneas (fs. 103), no se establece una carga diaria o un valor máximo de contaminante a verter al lago.

Segundo. Que, respecto de la operación de la PTAS, del mérito de los antecedentes agregados al expediente judicial, es posible determinar que durante la fase de construcción del proyecto, la PTAS operará con todos los procesos comprometidos en la RCA, que se encuentran descritos en detalle para la fase de operación, habiéndose aclarado este punto en la respuesta a la observación 3.4.8., según consta en la adenda complementaria a fs. 4205. Este documento fue agregado con fecha 26 de enero de 2021, y no se encontraba incorporado en autos al momento de adoptar la medida cautelar. Por ende, existen nuevos antecedentes que permiten hacer variar la apreciación inicial del Tribunal en relación a este punto.

Tercero. Que, respecto al destino final de las aguas tratadas y de las aguas extraídas de napas subterráneas, se puede señalar que la definición de la eficiencia la PTAS, el cálculo de la suficiencia de la superficie destinada a riego para ambas etapas de proyecto y las eventuales descargas al lago, son cuestiones de lato conocimiento cuya definición corresponde establecer en la sentencia definitiva.

Cuarto. Que, sin perjuicio de lo anterior, y dada la condición de fragilidad del cuerpo receptor, cuestión reconocida por el tercero independiente a fs. 4127, el Tribunal estima que es necesario mantener la protección cautelar de las mismas. En efecto, tratándose de un cuerpo receptor que se encuentra declarado zona saturada, es evidente que nos

encontramos en una situación jurídicamente especial, en que uno de los componentes ambientales se encuentra contaminado al haberse superado una norma secundaria de calidad ambiental, lo que puede comprometer el equilibrio del ecosistema. Esto obliga a actuar con recaudos superiores a los que podrían disponerse en una condición de normalidad. Por tal motivo, el Tribunal estima que aún persiste un interés jurídicamente tutelable.

Quinto. Que, corresponde determinar si, en la especie, la suspensión de todas las obras materiales resulta proporcional. Al respecto se debe indicar que la intervención que debe realizar el Tribunal en la esfera del destinatario de la medida, debe graduarse de acuerdo a los fines que se quieren proteger en sede cautelar. De esta forma, frente a diferentes opciones válidas y eficaces para cumplir la finalidad, debe siempre preferirse aquella menos gravosa. En la especie, la paralización de todas las obras materiales de la fase de construcción resulta desproporcionada para lograr el citado objetivo, bastando al efecto la prohibición de toda descarga directa o indirecta al lago Villarrica, desde que esta medida logra cumplir con los fines cautelares con eficacia y sin injerir mayormente en la ejecución del proyecto.

Sexto. Que, respecto de la solicitud de caución a la Reclamante, por la suma de 15.877 UF, el Tribunal considera que, por una parte, es improcedente cuando la medida es adoptada de oficio por el Tribunal, dado que si se determina que existe una situación jurídica que requiere protección provisional no resulta procedente someter al Reclamante a una carga pecuniaria; y por la otra, si ha sido el Tribunal el que ha definido y determinado la existencia de razones suficientes para cautelar un componente ambiental, no resulta consistente que esas razones queden supeditadas a la capacidad económica de los Reclamantes. Por tal motivo la petición será rechazada.

Se resuelve:

Al primer otrosí: ha lugar parcialmente a la oposición, sustituyéndose la medida cautelar decretada de oficio a fs. 534, por la de prohibición de toda descarga al lago Villarrica, sea de forma directa o en un cauce o sector que finalmente conduzca estas aguas al lago, durante la etapa de construcción del proyecto, incluyendo en las descargas a aquellas aguas provenientes de la PTAS, del agotamiento y/o del afloramiento de aguas subterráneas.

Al segundo otrosí: no ha lugar.

Al tercer otrosí: téngase presente.

Rol N° R-1-2021

Proveyeron los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a doce de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.